

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 7 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2022-00259, informando que la demandada Activos S. A. fue notificada por Secretaría, quien allegó escrito de contestación de demanda dentro del término legal, y las demandadas Epago de Colombia S. A. y Concesionaria Vial Andina S. A. S. aportaron sendas contestaciones de demanda y no se presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00259 00

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Yenny Astrid Macías Parrado contra Activos S. A. S. y Otras.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **ACTIVOS S. A. S.**, fue notificada por la secretaria del Juzgado el 23 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien allegó oportunamente escrito de contestación de demanda.

De otra parte, las demandadas **EPAGO DE COLOMBIA S. A. y CONCESIONARIA VIAL ANDINA S. A. S. “COVIANDINA S. A. S.”**, allegaron sendos escritos de contestación de la demanda, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a las antes nombradas.

Ahora, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación del líbelo se evidencia que la correspondiente a **ACTIVOS S. A. S. y CONCESIONARIA VIAL ANDINA S. A. S.**, reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrán de ser admitidas.

Por el contrario, luego de la lectura y estudio de la contestación de demanda de **EPAGO DE COLOMBIA S. A. S.**, no reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser inadmitida.

De otra parte, la demandada **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. “COVIANDINA S. A. S”**, efectuó el llamamiento en garantía respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. y EL CONSORCIO BRINKS-EPAGO 2019**,

conformado por las sociedades **BRINKS DE COLOMBIA S.A.** y **EPAGO DE COLOMBIA S.A.**, el cual, una vez revisado, se observa que habrá de ser inadmitido, como quiera que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la primera de la aseguradora, ni el acta de constitución del citado consorcio **BRINKS-EPAGO 2019**.

Finalmente, habrá de aclararse el auto admisorio de la demanda, en cuanto a la demandada **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S. A. S.**, en los términos del artículo 285 del Código General norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habida cuenta que en la citada providencia se registró como **CONCESIONARIO VIAL ANDINA S.A.S.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACLARAR el auto admisorio de la demanda del 30 de agosto de 2022, en el sentido de que para todos los efectos la demandada es la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S. A. S. “COVIANDINA S. A. S.”** y no como quedó allí registrado **CONCESIONARIO VIAL ANDINA S. A. S.**

SEGUNDO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **EPAGO DE COLOMBIA S. A. y CONCESIONARIA VIAL ANDINA S. A. S. “COVIANDINA S. A. S.”**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ACTIVOS S. A. S. y CONCESIONARIA VIAL ANDINA S. A. S. “COVIANDINA S. A. S.”**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RAFAEL RODRIGUEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 19.497.384 y Tarjeta Profesional 60.277 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **ACTIVOS S. A. S.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.985.203 y Tarjeta Profesional 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

judicial de la demandada **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S. A. S. “COVIANDINA S. A. S.”**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por **EPAGO DE COLOMBIA S. A. S.**, para que corrija las siguientes falencias:

Hechos (numeral 3°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisado el escrito de contestación se encuentra que los hechos 1 al 5, 10, 14 al 41, 45 y 47 fueron respondidos “*ME ABSTENGO*” y *dando una explicación*, sin indicar si se *ADMITEN, SE NIEGAN O NO LE CONSTAN*.

Poder (numeral 1° del Parágrafo 1°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

El poder no reúne los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso, puesto que no se acreditó que hubiere sido remitido del correo del poderdante al de la profesional del Derecho **ANN JULIETH OSSES NIÑO**, ni cuenta con presentación personal ante autoridad competente.

Llamamiento en garantía (artículo 65 del Código General del Proceso)

Analizado los llamamientos en garantía efectuados por esta demandada, se observa que no reúnen los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 65 *ibidem*, además, si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de *SEGUROS DEL ESTADO*, corresponde al de una sucursal, no al de la casa matriz, y respecto de *SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.* no se aportó dicho certificado.

SEPTIMO: CONCEDER a **EPAGO DE COLOMBIA S. A. S.**, el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane los defectos enunciados, so pena de aplicar la sanción prevista en la norma antedicha y/o tener por no contestada la demanda, y rechazar los llamamientos en garantía.

OCTAVO: NO RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANN JULIETH OSSES NIÑO**, como apoderada judicial de la demandada **EPAGO DE COLOMBIA S. A. S.**, hasta tanto se allegue el poder con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2023 o 74 del Código General del Proceso.

NOVENO: INADMITIR los llamamientos en garantía efectuados por la demandada **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. “COVIANDINA S. A. S.”**, respecto de *SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. y CONSORCIO BRINKS-EPAGO 2019*, acorde a lo considerado.

DECIMO: CONCEDER a **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S. A. S. “COVIANDINA S.A.S.”**, el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 65 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 *Ibídem*, so pena de rechazar los llamamientos en garantía.

UNDECIMO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°081 de fecha 15 de junio de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacc14344bf70f421d76bac820de64830b02520bfc8f0f0cee32f06549b30f2f**

Documento generado en 14/06/2023 03:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>